

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIXXII

PANAMA, R. DE P., SABADO, 29 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.214

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se reforma la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMASE LA LEY N° 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973

LEY 52

(de 12 de Diciembre de 1984)

Por la cual se reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973,

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION

DECRETA;

Artículo 1.- El Artículo 10 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 10.- En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elección por votación popular directa, según el procedimiento que el sistema de representación proporcional establecido en la Ley Electoral, los concejales necesarios para que, en tal caso el número de miembros del Consejo Municipal sea de cinco.

"El Presidente designará el Presidente y un Vicepresidente de su sexo. Este último reemplazará al primero en sus funciones".

Artículo 1.- El Artículo 11 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 11.- El período de los Concejales y suplentes respectivos elegidos de conformidad con el artículo anterior, serán de cinco (5) años".

Artículo 2.- El Artículo 12 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará

así:

"Artículo 12.- Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

1. El Alcalde, el Tesorero, Personeros, A. Jitores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales y los síndicos, donde lo hubieren.

2. Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales cuando sean citados por el Concejo".

Artículo 4.- El Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 17.- Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Políticas Económicas, la política de desarrollo del Distrito y los Corregimientos.

2. Estudiar, evaluar y proyectar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación y Políticas Económicas, el programa de inversiones municipales sin concurrencia con las Juntas Comunales respectivas.

3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial los que tengan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agríco-

las.

4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;

5. Crear Juntas o Comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos;

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de bienes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las partitions, y de los demás terrenos municipales;

10. Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, edificios, gas, transporte, telecomunicaciones y banca; presuristas, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

**HENRYBERTO SPADAFORA
PINILLA**

MATTELDE DIFACI DE LEÓN

Subdirector

ONCINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 3-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la

Dirección General de Impresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, cranatoriios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo;

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planes reguladores.

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos;

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales, según sea el caso;

19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los corregimientos;

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

22. Servir de órgano de apoyo a la acción del Gobierno Nacional en el Distrito v.

33. Todas las demás señaladas por la Constitución, las leyes y su Reglamento".

Artículo 5.- El Artículo 19 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 19.- Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales y con el Consejo Provincial".

Artículo 6.- El Artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 21.- Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y las leyes;

2. Reconocer indemnizaciones con cargo al Tesoro Municipal mientras la obligación no se base en sentencia firme del Tribunal de Justicia competente.

3. Condonar obligaciones a favor de los Municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18 del Artículo 57 de esta Ley.

4. Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuyentes, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales;

5. Dar el nombre de personas vivas a los Corregimientos regidurías, comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés público;

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación;

7. Obligar a los vecinos del distrito o a los transeúntes a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos o privados; y

8. Destinar o transferir fondos o Jun-

INGRESO ANUAL MUNICIPAL

Manos de B./0,001,00
de B./20,001,00 hasta B./50,000,00
de B./50,001,00 hasta B./100,000,00
de B./100,001,00 hasta B./250,000,00
de B./250,001,00 hasta B./1,000,000,00
de B./1,000,001,00 hasta B./3,000,000,00
de B./3,000,001,00 hasta B./5,000,000,00
de B./5,000,001,00 hasta B./8,000,000,00
de B./8,000,001,00 hasta B./13,000,000,00
de B./13,000,001,00 hasta B./17,000,000,00
de B./17,000,001,00 hasta B./20,000,000,00
de B./20,000,001 ó más

tas, Comisiones o Instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal"

Artículo 7.- El Artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 22.- Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita en un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada.

Artículo 8.- El Artículo 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 23.- Es prohibido a los concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones; salvo el caso que establece el artículo 228 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento".

Artículo 9.- El Artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 24.- Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

DIETA POR REUNIÓN

Manos de B./0,001,00	hasta B./10,00
de B./20,001,00 hasta B./50,000,00	hasta B./15,00
de B./50,001,00 hasta B./100,000,00	hasta B./20,00
de B./100,001,00 hasta B./250,000,00	hasta B./30,00
de B./250,001,00 hasta B./1,000,000,00	hasta B./40,00
de B./1,000,001,00 hasta B./3,000,000,00	hasta B./50,00
de B./3,000,001,00 hasta B./5,000,000,00	hasta B./75,00
de B./5,000,001,00 hasta B./8,000,000,00	hasta B./100,00
de B./8,000,001,00 hasta B./13,000,000,00	hasta B./150,00
de B./13,000,001,00 hasta B./17,000,000,00	hasta B./200,00
de B./17,000,001,00 hasta B./20,000,000,00	hasta B./250,00
de B./20,000,001 ó más	hasta B./300,00

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales correspondientes del último ejercicio fiscal. En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana haya celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias".

Artículo 10.- El Artículo 25 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 25.- Cada Concejo Municipal tendrá:

1. Un Presidente designado por el Concejo;
2. Un Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias;
3. Un Secretario que no será Concejal.

Los servidores públicos citados en los numerales 1, 2 y 3, serán elegidos por el seno del Concejo.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un período determinado de acuerdo a su reglamento interno".

Artículo 11.- El Artículo 28 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 28.- El Secretario del Consejo Municipal será retribuido conforme a las autoridades y sus funciones serán determinadas por el Reglamento Interno del respectivo Concejo Municipal y aquellas que la Ley determine.

En las ausencias temporales o accidentales del Secretario, este podrá ser sustituido por un Subsecretario o un Secretario Ad-hoc".

Artículo 12.- El Artículo 30 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 30.- Los Secretarios de los Concejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y solo podrán ser renovados por el Concejo que responde en las siguientes bases:

1. Incumplimiento de sus deberes, etimológicamente debidos a su ejercicio público;

2. Abusiva por parte cometida en el ejercicio de sus funciones; o en el abuso común;

3. Otra conducta en el ejercicio de sus funciones;

El Reglamento Interno de los Concejos Municipales establecerá el procedimiento para la controlabilidad de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados".

Artículo 13.- El Artículo 30 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 30.- Los Concejos Municipales se instalarán por derecho propio el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros. Habiéndose de Presidente Interino el Concejal de mayor edad y de Secretario Interino el más joven de los Concejos. Si faltare alguno principal, podrá concursar a la instalación su suplente".

Artículo 31.- Las sesiones de los Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 31.- Las sesiones de los Concejos Municipales se celebrarán en la cabecera del Distrito correspondiente

diente en el Salón de Actos habitualmente destinado para el efecto o en el que se señale previamente. Sin embargo, a solicitud de un Concejal, la Corporación podrá celebrar sesiones en otro Corregimiento".

Artículo 15.- El Artículo 33 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 33.- Los Concejos Municipales reglamentarán mediante Acuerdos lo relativo a las sesiones ordinarias de los Concejos estableciendo los días y horas en que deben celebrarse. El Presidente del Concejo Municipal, directamente, o a solicitud del Alcalde del Distrito puede convocar a sesiones extraordinarias con la anticipación que el Reglamento Interno señale, expresando los fines que las motivan y sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten las dos terceras (2/3) partes del Concejo, y en el caso de que el Presidente del Concejo no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse presidida por el Vicepresidente de la Corporación."

Artículo 16.- El Artículo 34 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 34.- Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos, por igualdad de los asientos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

"También podrán las sesiones de los Concejos Municipales celebrarse mediante la mayoría de sus autoridades principales. Sin embargo, puede faltar autoridad alguna sin perjudicar el ordenamiento de la reunión, ni obligar a los concejales a ocupar los asientos de sus pares respectivos.

lo día, a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, así;

"Artículo 41a.- El trámite que debe seguir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

a. Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Concejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días.

b. El Concejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.

c. En el debate será discutido el apartado dispositivo artículo por artículo, después el prefacio y por último el título.

d. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Debe leerlo un Aclarado velado o con cuestiones. Si mismo volverá a debatir. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para aprobar en el Congreso en el cual se votó el acuerdo.

e. El Presidente de este congreso del Concejo, se negue o suspenda el debate o sustente la inconstitucionalidad del acuerdo, interpondrá una diligencia al alcalde en que conste la negativa del Presidente del Concejo de aprobar el acuerdo.

f. El acuerdo quedará reprobado.

g. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

h. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

i. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

j. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

k. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

l. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

m. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

n. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

o. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

p. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

q. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

r. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

s. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

t. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

u. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

v. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

w. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

x. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

y. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

z. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

aa. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

ab. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

ac. Si el acuerdo es aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Nación.

5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello.

6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;

7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado;

8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encargados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quince céntimos (B/15.00).

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal;

10. Presentar al Consejo Municipal el 2 de setiembre de cada año, una memoria de su gestión administrativa;

11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

12. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado;

13. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (B/5.00) a cien (B/100.00) bolíquas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes;

14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente;

15. Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación".

Artículo 22.- El Artículo 46 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 46.- Cuando los Alcaldes actúen en subordinación administrativa en actividades ajenas a la autonomía municipal, les corresponde las siguientes funciones:

1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquier otros documentos oficiales que la población deba conocer;

2. Mantener el orden público en el Distrito con la cooperación de las Fuerzas de Defensa;

3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las Leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia".

Artículo 23.- El Artículo 47 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 47.- Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por los Tribunales competentes por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la

República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo podrán ser suspendidos por el Gobernador por las mismas causas".

Artículo 24.- El Artículo 48 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 48.- El Alcalde del Distrito será separado definitivamente de su cargo en los casos siguientes:

1. Por condena judicial fundada en delito; y

2. Por impedir la reunión del Consejo Municipal en cuyo caso cualquier miembro de dicha Corporación podrá presentar la denuncia".

Artículo 25. El Artículo 49 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 49.- Las suspensiones y separaciones definitivas a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Jueces de Circuito del Ramo Penal de la respectiva jurisdicción, previo el juicio correspondiente".

Artículo 26. El Artículo 50 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 50.- En los actos que no constituyen delitos sino faltas que deben sancionar las autoridades de policía, el Gobernador de la Provincia es competente para conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por los Alcaldes, para suspenderlos y en su caso sancionarlos de conformidad con las disposiciones legales.

El Gobernador de la Provincia, sólo podrá suspender a los Alcaldes, previa autorización del Consejo Municipal respectivo, con el voto de la mayoría absoluta de miembros del Concejo".

Artículo 27.- Se adiciona a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el siguiente artículo:

"Artículo 50a.- Los electores de un Distrito podrán revocarle el mandato al Alcalde respectivo, de conformidad con la Ley 19 de 1980, en lo que le sea aplicable".

Artículo 28.- El Artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre quedará así:

"Artículo 51.- Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes,

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúen como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Artículo 29.- El Artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 52.- En cada municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido".

Artículo 30. El Artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 55.- Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;

2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y,

3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados".

Artículo 31.- El Artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 57.- Los Tesoros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

3. Asestar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;

4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;

5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación por menorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal;

7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

9. Formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;

10. Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;

11. Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;

12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, comuniones, derechos y tasas;

13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados municipales;

14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por acuerdo municipal;

15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería,

Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;

16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contará con la asesoría de los auditores municipales;

17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;

18. Presentar Proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;

19. Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y,

20. Todos los demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales".

Artículo 32.- El Artículo 59 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 59.- En aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma de Quinientos Mil Balboas (B/500,000.00), se establecerá una oficina de Auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en su Ley original".

Artículo 33.- El Artículo 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 62.- Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Asimensor, o Inspector de Obras Municipales, Juez Elector y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo".

Artículo 34.- El Artículo 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 63.- Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.

3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.

4. Ser residente del corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parentes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen".

Artículo 35.- El Artículo 64 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 64.- Los Regidores, serán Jefes de Policía de su respectiva Jurisdicción y agentes de los Corregidores. Sólo en los Corregimientos que no sean cabeceras de Distritos, podrá haber Comisarios. Serán designados por el Alcalde de una terna que le presentan las Juntas Comunales y llevarán a éstas y a los Corregidores

y Regidores en sus funciones. Tendrán las funciones que la Ley, los Acuerdos Municipales y la Junta Comunal les señalen".

Artículo 36. El Artículo 66 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 66.- Los Servidores Públicos Municipales subalternos del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes".

Artículo 37. El Artículo 70 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 70.- Los Concejos, con la cooperación del Alcalde, del Personero, del Tesorero, del Ingeniero, Agromensor o Inspector de Obras Municipales, del Abogado y del Auditor Municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de todos los que conforman el Patrimonio Municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieran; asimismo, los Municipios están obligados a inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de estos inventarios se les enviarán a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Este procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco (5) años, en el curso del primer año del período de un nuevo Concejo, se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Municipal, cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores".

Artículo 38.- El Artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 72.- El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

1. Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos municipales;

2. Las multas que impongan las autoridades municipales;

3. El rendimiento líquido de los servicios y empresas municipales;

4. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios;

5. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;

6. Los derechos sobre espectáculos públicos;

7. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas, según lo establecido por la Ley;

8. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cas-

cojo y piedra caliza, prescindiendo de la propiedad del terreno;

9. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y taladros bosques, según el procedimiento establecido por la Ley;

10. El impuesto de degüello según los procedimientos establecidos por la Ley;

11. Impuestos sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas;

12. Impuestos sobre tierras incultas de acuerdo con el procedimiento de determinación que establece el Código Fiscal;

13. Las subvenciones o los auxilios que le conceda el Estado y las participaciones existentes o que se establezcan en las rentas nacionales;

14. Los legados o donaciones que se hagan a favor del Municipio que se aceptarán a beneficio de inventario;

15. Emisión de bonos e valores con el aval de la Nación".

Artículo 39. El Artículo 75 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 75.- Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarias y de viajes en los municipios donde tengan su domicilio;

2. Anuncios y rótulos inclusive los que se colocuen en buses y taxas de servicio público;

3. Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos permitidos y de ventas automáticas de producto;

4. Aprovechamientos;

5. Barrios y peñiques;

6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;

7. Billares;

8. Estaciones de venta de gasolina, Kerosene, diesel y demás derivados;

9. Cajas de música (sinfonías) y con pantallas.

10. Casas de empeños, de préstamos, bancos privados, capitalizadoras y financieras y empresas de Fondos Múltiples;

11. Hoteles, Casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;

12. Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites.

13. Casetas sanitarias;

14. Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes);

15. Canteras y extracciones de tierras, arcillas o tierras arenosas con fines industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno;

16. Canchas y bodegas;

17. Compraventa de artículos y accesorios;

18. Comercio al por mayor y al por menor;

19. Empresas de seguros y reaseguros de cualquier clase; de compraventa y administraciones de bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;

20. Desascaradoras de granos;

21. Edificaciones y reedificaciones;

22. Espectáculos públicos de carácter lucrativo;

23. Floristerías.

24. Peñas o cooperativas, de televisión, cinematográficas, cinematográficas, y los anuncios comerciales que se exhiban en ferias;

25. Funerarias o velatorios privados con fincas comerciales;

26. Hieladerías, refresquerías y pastelerías;

27. Armerías, fábricas, talleres y actividades manifatureras de cualquier clase en los municipios;

28. Jueces peritos;

29. Lavanderías y tintorerías;

30. Hospitales, farmacias y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;

31. Mataderos y zanjas (servicio de matanza, asadero de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, corrales);

32. Mercados privados (derechos de bancos);

33. Mercados públicos (participación en la randa nacional derivada de estos);

34. Panaderías, dulcerías y reposterías;

35. Participación en otras rentas nacionales;

36. Placas para perros;

37. Pesas, medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas, gasolina y otras especies;

38. Salones de belleza;

39. Torrefacción de café;

40. Trápicos comerciales;

41. Restaurantes y fondas;

42. Clubes de mercancías;

43. Aserríos y serraderos;

44. Placas para vehículos;

45. Venta de mercaderías extranjeras al por menor;

46. Venta nocturna de licores al por menor;

47. Uso de aceras y calles con fines de lucro; y

48. Cualquier otra actividad lucrativa.

En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinarios practicados, se venda artículos al público".

Artículo 40.- El Artículo 80 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 80.- Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor.

Artículo 41.- El Artículo 83 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 83.- Facultase a los municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Teso-

ra Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, al valor de este sumaré un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%), por ciento por cada mes de mora, corredores por jurisdicción coactiva;

2. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento;

3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incisos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se trate sea calzado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo;

4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican, a saber:

a. Celebración de contratos;

b. Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados;

c. Obtención de placas para circulación de vehículos;

d. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y

e. Cualquier otro que determine el Municipio.

5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios, y

6. Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso".

Artículo 42.- El Artículo 97 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 97.- No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, de-

rechas y tasas que efectúan los bienes, materia de la administración respectiva".

Artículo 43.- El Artículo 107 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 107.- Los contratos de obras y servicios municipales cuando expidan de cinco mil (B/5,000,000) balboas se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta (30) días calendarios de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país y por lo menos en tres ediciones y en fechas distintas, y en el Boletín Municipal o en la Gaceta Oficial, no menos de cinco (5) días hábiles antes. Los municipios con presupuesto mayor de quinientos mil balboas (B/500,000,00) se regirán por el límite que establece el Código Fiscal.

Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declarada desierto, después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores o por no ajustarse a las condiciones señaladas. La urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y el cual debe ser aprobado por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo respectivo.

Artículo 44.- El Artículo 112 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 112.- Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estiman convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica".

Artículo 45.- El Artículo 114 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 114.- Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 del Artículo 276 de la Constitución Política de la República".

Artículo 46.- El Artículo 144 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 144.- La Asociación Intermunicipal será dirigida por un cuerpo deliberante que se llamará "Consejo Intermunicipal". Cada Municipio asociado designará un Concejal como su representante ante este Organismo, elegido por mayoría absoluta de los miembros que integran el Concejo respectivo. Cuando en este Organismo surja algún conflicto que requiera un diri-

mente actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia".

Artículo 47.- El Artículo 155 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 155.- El Consejo Provincial ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Consejos Municipales y Juntas Comunales de la Provincia".

Artículo 48.- El Artículo 156 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 156.- El Consejo Provincial despachará las peticiones y consultas que le formulen los Consejos Municipales dentro de un término no mayor de treinta (30) días".

Artículo 49.- Quedan derogados los Artículos 11, 12, 61, 133, 155, 157, 159 y 160 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Artículo 50.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS DE SEDAS, HIJO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

COMPROVENTAS:

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que hemos vendido a la señora Alicia Kam Lin Chong, el establecimiento comercial denominado abarrotería y bodega Guararé ubicado en calle M San Miguelito.

Aramis Díaz Díaz
Céd. 7-48-779

Ceferino Espino Díaz
Céd. 7-31-302

L-197509
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición al registro de la marca de fábrica CLIPER CLUB y diseño entre MAY'S ZONA LIBRE Vs PIERRE DE FRANCE a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada PIERRE DE FRANCE S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de su apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica CLIPER CLUB.

Se advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1984, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licdo. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

L-197355
1a. Publicación

MATICO DON DANNY No. 7, ubicado en calle 14 y Ave. Amador Guerrero, bajos, en la ciudad de Colón.

EZEKER ALEXANDER WATSON
PINOCK
Cédula No. 1-10-851

Dado en la ciudad de Colón, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

L-505300
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto LICDO. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA, Asesor Legal debidamente comisionado por el Ministerio de Comercio e Industrias como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad FORMAS EFICIENTES, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica PESAFORMAS EFICIENTES.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1984 y copias del mismo satisfacen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA -- FUNCIONARIO INSTRUC-

TOR,

L-197101

1a. publicación.

AVISO DE COMPRADE LA FARMACIA "DON CARLOS"

El que suscribe, Carlos Enrique Delgado Lukyng, en condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "CAKU,MEN, S.A." por este medio pone en conocimiento del público, que mediante Escritura Pública No. 15409 de 14 de diciembre de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad que representa, adquirió por compra a la Sociedad HERMANOS MENDEZ MERIDA Y ASOCIADOS, S.A., el establecimiento comercial denominado FARMACIA DON CARLOS, ubicado en Vía España, Carrasquilla No. 160, ciudad de Panamá.

Este anuncio es para los fines del artículo 777 del Código de Comercio. Panamá, 20 de diciembre de 1984.

Carlos Enrique Delgado Lukyng
Cédula No. 8-202-84

L-197431
1a. Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, notifico que mediante Escritura Pública Número 947 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, he obtenido en compra el establecimiento comercial denominado LAVA-

EDACTO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he traspasado mi negocio "Estación Texaco "Landin", que opera con la Licencia Comercial tipo "B" No. 9750 y está ubicada en Guararé carreteranacional vía Las Tablas, Provincia de Los Santos, al Sr. Orlando Apolinario Ruiz González, con Céd. 7-66-982, a partir de la fecha.

Panamá, 3 de diciembre de 1984.

MARIA DEL ROSARIO CASTELLERO
Céd. 7-51-235

L-197243
1a. Publicación

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con el Artículo 82 de Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada NAREDO S. A., inscrita en el Registro Público según consta en la Ficha 113438, rollo 11247,Imagen 0027 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 17 de octubre de 1984 y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 880 de 9 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, inscrita en el Registro Público a ficha 113438, rollo 14326, imagen 0128 de la Sección de Micropelícula (Mercantil).

Colón, 27 de noviembre de 1984
CONSULTORIO JURÍDICO
LUQUE-CORONELL Y ASOCIADOS
(L197312)
Única Publicación

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LAS SOLICITUD; 14/11/84-
-----126

CERTIFICA:

Que la Sociedad B. Consolidated International Inc., se encuentra registrada en la Ficha; 114163, Rollo; 011330, Imagen; 0020 desde el veinte de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Que la Sociedad se constituyó Mediante Escritura Pública # 7560 de 18 de julio de 1983, de la Notaría Quinta de Panamá.

Que dicha Sociedad acuerda su disolución Mediante Escritura Pública # 12954 de 24 de octubre de 1984, de la Notaría Quinta de Panamá, inscrita al Rollo 14376, Imagen 0194, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 30 de octubre de 1984.

Panamá, quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 8:45 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
CERTIFICADOR
(L110363)
Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LAS SOLICITUD 14-11-84
18

CERTIFICA:

Que la Sociedad The Four Financial Corp., se encuentra registrada en el Tomo 1061 Folio 0250 Asiento 116009 de la Sección de Persona Mercantil desde el diez de junio de mil novecientos setenta y cuatro actualizada en la Ficha; 025161 Rollo; 001254 Imagen; 0003 de la Sección de Micropelícula (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #12607 de 31 de octubre de 1984, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo; 14430, Imagen; 0189 de la Sección Micropelículas (Mercantil) de 11 de septiembre de 1984.

Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 10:55 a.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

L-10765
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD; 27/09/84 -- 91
CERTIFICA :

Que la Sociedad Montemar Holding Corporation se encuentra registrada en el Tomo; 0767 Folio; 0250 Asiento; 141321 de la Sección de Persona Mercantil desde el once de diciembre de mil novecientos setenta. Actualizada en la ficha; 137109, Rollo; 014072 Imagen; 0026 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 9864 de 30 de agosto de 1984, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 14072, Imagen 0034, sección de Micropelículas (Mercantil) de 18 de septiembre de 1984.

Panamá, Veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las

9:54 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
CERTIFICADOR

L 106354
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, CON VISTA A LA SOLICITUD; 19/09/84 -- 16

CERTIFICA:

Que la Sociedad Inversiones Ideal, S. A. se encuentra registrada en la ficha; 021539 Rollo; 001044 Imagen; 0140 des de el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 13249 de 04 de septiembre de 1984 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo; 14051, Imagen; 089 de la Sección Micropelículas (Mercantil) de 11 de septiembre de 1984.

Panamá, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 2:58 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Por **PRISCILLA DE GOMEZ**
Certificador

L 106354
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, CON VISTA A LA SOLICITUD; 24/09/84 -- 53
CERTIFICA :

Que la Sociedad Huntingdon Research Center, Inc. se encuentra registrada en el Tomo; 0749 Folio; 0396 Asiento; 119663 de la Sección de Persona Mercantil desde el seis de octubre de mil novecientos setenta. Actualizada en la ficha; 049895 Rollo; 003280 Imagen; 0180 de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 10,178 de 05 de septiembre de 1984, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 11035, Imagen 0132, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 12 de septiembre de 1984.

Panamá veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 3:17 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

L 106354
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
27-09-84--89
CERTIFICA:

Que la Sociedad Polamara, In. se encuentra registrada en el Tomo: 1032 Folio: 0388 Asiento: 11493 de la Sección de Personas Mercantil desde el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la Ficha: 008623 Rollo: 000283 Imagen: 0327 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 9422 de 14 de agosto de 1984, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 14132, Imagen 0257, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 21 de septiembre de 1984.

Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 3:00 p.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Priscilla de Gómez
Certificador

L-106254
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD:
26-09-84--87

CERTIFICA:

Que la Sociedad Carmel Investment, S.A., se encuentra registrada en el Tomo: 0782 Folio: 0341 Asiento: 146692 de la Sección de Persona Mercantil desde el treinta de marzo de mil novecientos setenta y uno. Actualizada en la Ficha: 010424 Rollo: 000421 Imagen: 0084 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #10, 840 de 13 de septiembre de 1984, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 14132, Imagen 0280, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 21 de septiembre de 1984.

Panamá, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 3:30 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

L-106254
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD:
25-09-84--89

CERTIFICA:

Que la Sociedad Chamartin, S.A., se encuentra registrada en el Tomo: 1133 Folio: 0019 Asiento: 115935 de la Sección de Persona Mercantil desde el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Actualizada en la Ficha: 035320 Rollo: 001830 Imagen: 0158 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #10, 639 de 13 de septiembre de 1984 de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 14136, Imagen 0149, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 24 de septiembre de 1984.

Panamá, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 3:17 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

L-106254
(Única publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 246

EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio:

HACE SABER:

Que dentro del presente Juicio de Sucesión intestada de RICARDO LAGUNA HERRERA, se ha dictado auto, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

.....el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de RICARDO LAGUNA HERRERA, desde el 2 de septiembre de 1984, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que la señora MARTHA HERRERA DE LAGUNA es su heredera declarada, sin perjuicios de terceros y en su condición de madre del causante.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Licdo. RODRIGO CHACON, como apoderado especial de la heredera declarada y en los términos del poder conferido.

Cópiale y notifíquese
....el Juez.....(FDO.)
....el Secretario.....(FDO.)

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.
Panamá, 11 de diciembre de 1984.

EL JUEZ
Licdo. OSWALDO M. FERNANDEZ E.
EL SECRETARIO
ALBERTO RODRIGUEZ O.
(L197314)
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO:

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público en general:

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE DELGADO GONZALEZ, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutiva dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO."

VISTOS:

Por las razones expuestas el que sus-

Atentamente,
ING. DOMINADOR B. BAZAN,
Director General
Panamá, 18 de diciembre de 1984

EDICTO EMPLAZATORIO No. 93

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,
EMPLAZA:

A ANTONIO SAAD SUIRA, con cédula No. 8-228-1466, de generales y parámetros desconocido, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de EJECUTIVO HIPOTECARIO, que en su contra ha interpuesto BANCO DE SANTANDER Y PANAMA, S.A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 11 de diciembre de 1984

El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria

Para formal notificación de las partes se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, siendo las diez de la mañana de hoy 11 de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

La Secretaria

L 197318
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 250
El suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO, DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto, al público:HACE SABER QUE
EMPLAZA

A LUIS GEORGE TONGE y a ROBERTO DOMINGUEZ COCHEZ, cuyo paradero se desconoce para que sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar en derecho y justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal LUIS ERNESTO HERRERA Y YOLANDA ARRICOS DE HERRERA.

Se advierte a la parte emplazada que no comparece al despacho dentro del término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se encuentran a disposición del interesado para su publicación respectiva.

Panamá, 14 de diciembre de 1984

EL JUEZ

(fdo.) Licdo. OSWALDO M. FERNANDEZ E.

(fdo.) ALBERTO RODRIGUEZ C.
Secretario
(L197357)
Única Publicación

EL JUEZ

(fdo.) Lic. Carlos Strub
Carterillo
(fdo.) Edgar Ugarte I.
El Secretario
CERTIFICO QUE PENDO LO ANTERIOR ES
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panama 19 de diciembre de 1984

REPUBLICA DE PANAMA
PODER JUDICIAL
JUICIO SO. DEL CIRCUITO
DE PANAMA
RAMO - CIVIL
00-12407-26

L 197361
Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 258
El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio,

EMPLAZA:

A JUAN JOSE DELGADO, Representante Legal de TALLER DELGADO CARREON, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal NAIADA ELIZABETH VARGAS.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 13 de diciembre de 1984,
El Juez,

(fdo.) Licdo. Homero Cajar P.

(fdo.) José A. De Gracia Z.
Secretario

L-197221
(Única publicación)

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

No. 170

El que suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por medio del presente edicto hace saber que:

—EMPLAZA—

A JOHN JINIO GUERRERO GUZMAN, cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad, comparezca por sí o a través de apoderado judicial a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto su esposa señora WUNNIE MARIE B'YOUN DE GUERRERO.

Se advierte al emplazado, que de no comparecer en el término indicado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación hoy 18 de diciembre de 1984.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 325

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

EMPLAZA:

A OLIVIA ROSILDA WALLACE HEADLEY, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezcan a estar a derecho en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo FELIPE URBANO QUINTERO POTINGER.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 17 de diciembre de 1984.

El Juez,
Licdo. Homero Cajar P.
Licdo. José A. De Gracia
Secretario
(L073898)
Única Publicación

TUTELAR DE MENORES

EDICTO N° 44 S.C.

La suscrita, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio Empieza a la señora MARIA GONZALEZ JOSES, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca ante este Tribunal porsio por medio de apoderado legal; a estar en derecho en el juicio de adopción interpuesto por los señores ROMEO RANDY ROBERTS y OLIVIA JOSEFINA GRAHAM y en favor de la menor ELIZABETH ESTHER GONZALEZ.

Se avíta a la emplazada que de no comparecer en el término arriba indicado, se nombrará un Curador Ad-Litem, al demandado, con quien continuará en el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal Tutelar de Menores, hoy trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en undécimo de la localidad por tres (3) veces consecutivas y una en la Gaceta Oficial.

Licdo. Yolanda Jurado de Vargas
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Licdo. Ernesto S. Salles A.
Secretario General

L-197245
(Única publicación)

REMALES:

AVISO DE REMATE

ALBERTO RODRIGUEZ C., en funciones de Alguacil Ejecutor, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente aviso de Remate al público;

HACE SABER,

Que dentro del Juicio Especial de Bien de Menores, ELIOJO RODRIGUEZ LORENZO, YANETHIRO DRICKEZ PERALTA y LISSELY TOVARA RODRIGUEZ PERALTA, se ha señalado para el día 17 de enero de 1985, para que entre las horas hábiles de ese día se celebre en lugar la Venta en público de las tierras parques de número No. 17,853, inscripción 144, remanente de la finca de la señora María Luisa Peralta, de la vereda La Trinidad, Distrito de Panamá Viejo, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Panamá, que comprende de la finca No. 17,853, inscripción 144, remanente de la finca de la señora María Luisa Peralta, de la vereda La Trinidad, Distrito de Panamá Viejo, Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el No. C-88 ubicado en Panamá Viejo Corregimiento

de Parque Lefevre, Distrito y Provincia de Panamá, Valor registrado: 121,44.

Que sobre dicha finca no consta ninguna mejora.

Servirá de base para el remate la suma de B.6,866.00 y serán posturas admisibles las que cubran la totalidad de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el 5% de la base del remate mediante Certificado de Garantías expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil.

Se avíta a las partes que el día señalado no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho descripto por el ORGANO EJECUTIVO, la diligencia se llevará a cabo al día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán posturas hasta las cuatro -4- de la tarde del día señalado, desde esa hora venciente se cirrá las pujas y repujas, hasta adjudicarse el mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 13 de diciembre de 1984, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Alberto Rodríguez C.
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de Alguacil Ejecutor.

El Suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que lo anterior es fiel copia de su original.

Alberto Rodríguez C.
Secretario
(L137458)
Única Publicación

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 2, VERACRUZ
EDICTO N° 192-84

El Suscrito Funcionario Sustituyente de la Reforma Agraria en la Provincia de Veracruz, al público,

HACE SABER,

Que el señor ALBERTO PERALTA RODRIGUEZ, jefe de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cedula de identidad personal número 14-14-8, me solicito a la Reforma Agraria, mediante solicitud N° 44-19, la adjudicación a título ejercese, de una parcela de tierra estable adjudicable de una superficie de 10 hectáreas + 5.304.15 M2, ubicada en La Trinidad, Corregimiento de Las

EDITORA RENOVACION, S.A.

Huacas, Distrito de Río de Jesús, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Catalino Apodaca, camino de Maquenca La Trinidad;

SUR: Servidumbre de Paso al Puerto La Trinidad;

ESTE: Terreno de Domingo González; y

OESTE: Terreno de Catalino Apodaca, Dolores González, Camino La Trinidad - Las Huacas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho o en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Río de Jesús o en el de la Corregiduría de Las Huacas y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro,

HUMBERTO GONZALEZ V.
Agrmo. Funcionario Sustituyente

Renevra R. de Núñez
Secretaria Ad-Hoc

Liquidación 112910
(Única publicación)

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 12,663 de 24 de agosto de 1984, elaborada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 336273 ROLLO: 18986 IMAGEN: 6175 de la Sección de Microfilmica (Máscilla) del Registro Público se estableció la sociedad denominada "VALLEMAR ASSETS CORP. S.A."

Panamá, 5 de septiembre de 1984

L-197003
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 12,663 de 24 de agosto de 1984 elaborada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA 336273 ROLLO: 18986 IMAGEN: 6175 de la Sección de Microfilmica (Máscilla) del Registro Público se estableció la sociedad denominada "VALLEMAR ASSETS INC."

Panamá, 5 de noviembre de 1984

L-197003
(Única publicación)

GACETAS OFICIALES DEL AÑO 1983